



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 50001 3331 005 2012 00138 00
DEMANDANTE : LEIDY ALEXANDRA CORTÉS MANCIPE Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

A través de apoderado, la señora ROSALBA MANCIPE ROJAS quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija ILIAN PAOLY LÓPEZ MANCIPE; como también los señores LEIDY ALEXANDRA CORTÉS MANCIPE, ELTON JOAN LÓPEZ MANCIPE y DANIEL ALEJANDRO LÓPEZ MANCIPE, quienes actúan en nombre propio, instauraron demanda de Reparación Directa en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de obtener la reparación de los perjuicios que les fueron causados, como consecuencia de la muerte del señor MACEDONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ, en hechos ocurridos el día 04 de febrero de 2010, en la ciudad de Villavicencio - Meta, para lo cual solicitaron se despachen favorablemente las siguientes:

I. PRETENSIONES.

“1. Que se declare la ocurrencia de una falla en el servicio prestado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, consistente en la omisión de la protección a la vida, requerida por autoridad competente y no otorgada oportunamente y en debida forma, al señor Macedonio López Rodríguez, fallecido en hechos violentos el 4 de febrero de 2010 en la ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta.

2. Que se declare a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, responsable administrativa y patrimonial, de la totalidad de los daños y perjuicios causados a los actores con la muerte de Macedonio López Rodríguez, ocurrida el 4 de febrero de 2010.

*3. Que como consecuencia de su responsabilidad, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, pague a **ILIAN PAOLY LÓPEZ MANCIPE** la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de proferir sentencia, como perjuicios morales.*

*4. Que como consecuencia de su responsabilidad, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, pague a **DANIEL ALEJANDRO LÓPEZ MANCIPE** la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de proferir sentencia, como perjuicios morales.*

5. Que como consecuencia de su responsabilidad, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

pague a **ELTON JOAN LÓPEZ MANCIPE** la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de proferir sentencia, como perjuicios morales.

6. Que como consecuencia de su responsabilidad, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, pague a **LEYDI (sic) ALEXANDRA CORTÉS MANCIPE** la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de proferir sentencia, como perjuicios morales.

7. Que como consecuencia de su responsabilidad, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, pague a **ROSALBA MANCIPE ROJAS** la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de proferir sentencia, como perjuicios morales.

8. Que como consecuencia de su responsabilidad, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, pague a **ILLIAN (sic) PAOLY LÓPEZ MANCIPE** la suma de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de proferir sentencia, como perjuicios materiales.

9. Que como consecuencia de su responsabilidad, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, pague a **DANIEL ALEJANDRO LÓPEZ MANCIPE** la suma de 72 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de proferir sentencia, como perjuicios materiales.

10. Que como consecuencia de su responsabilidad, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, pague a **ELTON JOAN LÓPEZ MANCIPE** la suma de 24 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de proferir sentencia, como perjuicios materiales.

11. Que como consecuencia de su responsabilidad, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, pague a **ILIAN PAOLY LÓPEZ MANCIPE** la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de proferir sentencia, como perjuicios a la vida de relación.

12. Que como consecuencia de su responsabilidad, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, pague a **DANIEL ALEJANDRO LÓPEZ MANCIPE** la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de proferir sentencia, como perjuicios a la vida de relación.

13. Que como consecuencia de su responsabilidad, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, pague a **ELTON JOAN LÓPEZ MANCIPE** la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de proferir sentencia, como perjuicios a la vida de relación.

14. Que como consecuencia de su responsabilidad, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, pague a **LEYDI (sic) ALEXANDRA LÓPEZ MANCIPE** la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de proferir sentencia, como perjuicios a la vida de relación.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

15. Que como consecuencia de su responsabilidad, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, pague a **ROSALBA MANCIPE ROJAS** la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de proferir sentencia, como perjuicios a la vida de relación.

16. Ordénese el pago a costas de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, de agencias en derecho a favor del apoderado de la parte actora en razón del quince por ciento (30%) (sic) del total de las sumas dinerarias reconocidas a título de indemnización de perjuicios”.

II. HECHOS.

Para fundamentar las pretensiones, los demandantes narraron la siguiente situación fáctica, que se resume así:

1. Manifestaron que el señor Macedonio López Rodríguez, nació el 26 de abril de 1962 en la ciudad de Bogotá.
2. Afirmaron que el citado señor estableció convivencia marital con la señora Rosalba Mancipe Rojas, quien para entonces tenía a su hija Leydi Alexandra Cortés Mancipe, quien fue acogida por el señor López Rodríguez como hija de crianza.
3. Sostuvieron que fruto de dicha unión nacieron los jóvenes Elton Joan, Daniel Alejandro e Ilian Paoly López Mancipe y que la familia estableció su domicilio en la ciudad de Villavicencio.
4. Enunciaron que en reiteradas oportunidades, el señor Macedonio López Rodríguez, acudió a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional por ser víctima de agresiones, extorsiones y amenazas contra él y su familia por parte de terceras personas.
5. Informaron que el día 19 de agosto de 2009, el mencionado señor formuló denuncia ante la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Nacional – Seccional Meta, siendo tramitada por la Fiscalía General de la Nación, autoridad que ese mismo día profirió medida de protección a favor del señor López Rodríguez y su familia.
6. Expresaron que el requerimiento de protección fue comunicado el mismo día de su emisión al Departamento de Policía Meta; sin que desde entonces se efectuara por la accionada un estudio de riesgo que estableciera la medida a asignar o los parámetros mínimos de protección.
7. Narraron que por miedo a que les sucediera algo a sus hijos, los señores Rosalba y Macedonio los retiraron del colegio.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

8. Adujeron que el día 05 de septiembre de 2009, siendo aproximadamente las 03:00 p.m., se presentó un incidente grave entre el señor Macedonio López Rodríguez y el señor William Parra Díaz, aduciendo que contra este último se había instaurado con anterioridad denuncia penal por amenazas y extorsión.
9. Argumentaron que ese día, se presentaron dos agentes de la policía, a quienes el señor Macedonio les puso en conocimiento que su agresor estaba denunciado por amenazas en su contra y que por tanto no debía acercarse a su residencia, ni a su negocio; pese a lo cual, aseguraron que los uniformados le permitieron al victimario irse sin siquiera instar al señor Macedonio denunciar lo ocurrido.
10. Informaron que la situación en comento fue denunciada ante el Departamento de Policía del Meta el día 07 de septiembre de 2009, bajo el consecutivo No. 140108, ente que consideró que no había mérito para iniciar investigación disciplinaria.
11. Manifestaron que el día 04 de febrero de 2010, en horas de la mañana, el señor Macedonio López Rodríguez fue baleado en la puerta de su residencia por sujetos desconocidos que le causaron la muerte.
12. Enunciaron que entre el 19 de agosto de 2009 y el 04 de febrero de 2010, solo en pocas ocasiones miembros de la policía realizaron revistas ágiles al señor López Rodríguez.
13. Sostuvieron que los jóvenes Elton, Joan, Daniel Alejandro e Ilian Paoly López Mancipe dependían económicamente de su padre.
14. Comentaron los accionantes que, como consecuencia de las amenazas, la familia López Mancera se fue a vivir a la ciudad de Bogotá, dejando su negocio familiar de distribución de chalecos y chaquetas para moto.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El apoderado de la parte actora invocó como normas las siguientes:

Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 23, 29, 42, 58, 74, 83, 90, 118, 209, 216, 218, 230 y 241 de la Constitución Nacional.

Artículos 11, 132 y 133 de la Ley 906 de 2004

Decreto 1716 de 2009

Artículos 1, 2, 4, 13 y 19 Ley 62 de 1993

Artículos 1, 4, 5, 6, 9, 17, 35, 36, 37, 39, 40 y 93 de la Resolución No. 00912 de 2009.

Artículos 1 al 132 No. 6 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Del acápite de hechos y de fundamentos de derecho de la demanda, se desprende que la parte actora atribuye responsabilidad a la entidad accionada, a título de falla del servicio, argumentando que la Policía Nacional omitió la obligación legal y reglamentaria de proteger al señor Macedonio López Rodríguez, pues existía orden emitida por parte de la Fiscalía General de la Nación, violentando de esta manera lo dispuesto en la Resolución No. 00912 de 2009 y la Ley 62 de 1993.

Agregó que la entidad accionada es responsable de los perjuicios causados a los accionantes, al no haber atendido de forma pertinente y eficiente la solicitud de medida de protección que la autoridad competente requirió para la protección de la vida e integridad personal del señor Macedonio López Rodríguez y su núcleo familiar, la que de haberse llevado a cabo, habría interrumpido el proceso causal generador de ese daño.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Villavicencio el día 30 de marzo de 2012, correspondiéndole por reparto al Tribunal Administrativo del Meta (fl. 77 C.1); autoridad que, mediante proveído del 11 de abril de 2012, dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (fls. 78 a 79 C.1); correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Quinto Administrativo (fl. 80 C.1), Despacho que en proveído del 15 de junio de 2012 admitió la demanda (fls. 83 a 84 C.1).

Seguidamente mediante Acuerdo No. PSA12-113 del 2012, el proceso fue enviado al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio (fl. 86 C.1), quien avocó conocimiento del asunto el 10 de junio de 2012 (fl. 89 C.1).

A continuación, por auto del 25 de septiembre de 2012, se tuvo por desistida la demanda y se ordenó el archivo del proceso; decisión contra la cual la parte actora formuló los recursos de reposición y de apelación (fls. 92 a 97 C.1); mediante proveído del 31 de mayo de 2013, se revocó la decisión y se ordenó continuar con el trámite procesal (fl. 106 C.1).

El día 26 de agosto de 2013, se notificó por aviso el auto admisorio de la demanda al Ministro de Defensa Nacional (fl. 111 C.1); seguidamente se fijó el asunto en lista por el término legal, el día 12 de septiembre de 2013 (fl. 112 C.1). Por auto del 30 de agosto del mismo año, se abrió a pruebas el proceso (fls. 139 a 140 C.1).

Posteriormente, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA14-10282 del 31 de diciembre de 2014, el asunto fue distribuido al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, Despacho que avocó conocimiento del mismo el 25 de marzo de 2015 (fl. 237 C.1); luego, conforme a lo normado en el



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Acuerdo PSAA 10402 de 2015, el proceso fue dirigido al Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, autoridad que por auto del 25 de febrero de 2016 asumió la instrucción (fl. 283 C.1).

El 20 de febrero de 2017, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión (fl. 291 C. ppal); sin embargo, el apoderado de la parte demandante solicitó se declarara la nulidad de dicho proveído, petición a la que se accedió mediante providencia del 18 de abril de 2017, ordenando continuar con la etapa de pruebas (fls. 257 a 258 C.1)

Consecutivamente, en obediencia al Acuerdo CSJMEA17-883 de 2017 el proceso fue enviado a este Juzgado, el que asumió su conocimiento por auto del 12 de septiembre de 2017 (fl. 268 C.2).

El 12 de julio de 2019, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (fl. 275 C.2), decisión frente a la cual la parte actora solicitó su nulidad (fls. 1 a 3 C. incidental); siendo negado lo peticionado por auto del 09 de agosto de 2019 (fls. 6 a 8 C. incidental). Contra este proveído, la parte actora formuló los recursos de reposición y de apelación (fls. 9 a 13 C. incidental); por auto del 04 de octubre de 2019 se rechazó por improcedente el primero y se concedió el segundo para ante el Tribunal Administrativo del Meta, autoridad que el 30 del mismo mes y año rechazó por improcedente el recurso de apelación (fls. 15 C. incidental y 6 a 8 C. apelación). Contra este proveído se impetró recurso de súplica (fls. 9 a 10 C. apelación), el que fue rechazado por auto del 12 de febrero de 2020 (fls. 22 a 24 C. apelación).

Posteriormente, en auto del 08 de mayo de 2020, este despacho ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en el proveído del 30 de octubre de 2019, y dispuso poner en conocimiento a la Agente del Ministerio Público, la irregularidad consistente en no haberle notificado la demanda; y, en consecuencia, ordenó notificar el auto admisorio; por lo que en cumplimiento de lo anterior, se puso en conocimiento y se notificó personalmente al Ministerio Público del auto admisorio de la demanda, el día 14 de julio de 2020 (archivo 8 PDF). Finalmente, ingresó el proceso al Despacho para sentencia, el día 10 de marzo de 2021.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL¹ contestó la demanda, alegando caducidad de la acción al considerar que los hechos objeto de la litis se presentaron el 04 de febrero de 2010, siendo la fecha última para la radicación de la demanda el 05 de febrero de 2012; en este orden, indicó que al haberse presentado solicitud de conciliación el 27 de enero de 2012 y ser expedida certificación de conciliación fallida el 29 de febrero de 2012, la fecha

¹ Folios 113 a 124 del cuaderno uno



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

máxima para la presentación de la demanda era el 09 de marzo de dicho año, por lo que concluyó que radicarse la demanda solo hasta 30 del mismo mes y año se excedió el término de dos años para su presentación.

En cuanto a los hechos de la demanda, indicó no constarle el 8º, 9º, 10º, 11º, 12º y 13º; en relación con el descrito en el numeral 14, consideró no estaba probado; frente a enunciados en los numerales 15, 16, 17, 18, 19 y 20, afirmó que no eran ciertos, en tanto concluyó que la actuación de la entidad fue oportuna, evitando que la riña en la que se vio involucrado el señor López Rodríguez pasara a mayores, preservando el derecho a la vida; agregó en este punto, que no era posible capturar a la persona con la cual se enfrentó la víctima directa, porque conforme al Código de Procedimiento Penal, ello solo es posible ante la existencia flagrancia u orden judicial, presupuestos, que adujo, no existían en el caso concreto. Consideró no ciertos los hechos narrados en los numerales 21, 22, 23 y 24, argumentando que la víctima no cumplió a cabalidad con las sugerencias e indicaciones para salvaguardar su vida, lo que expresó, conllevó a su muerte. En, en relación con los descritos en los numerales 25, 26, 27, 28, 29 y 30 manifestó que no se probaron; finalmente, sobre los señalados en los numerales 32 y 33, indicó que no tenían calidad de hechos, sino de pretensiones.

En punto a las pretensiones de la demanda se opuso a las mismas, aludiendo que no se demostró la causación de daños materiales ni morales, en razón a que no se probó la dependencia económica de las partes.

En cuanto a los argumentos de defensa, sostuvo que la muerte del señor Macedonio López Rodríguez no era imputable a la accionada, en razón a que: i) No existía prueba que permitiera inferir la omisión de protección del mencionado señor; ii) Fueron unos terceros quienes acabaron con su vida, y; iii) No existía prueba sobre el nexo de causalidad entre la muerte del señor López y la actuación u omisión de la accionada.

Invocó como causal de exoneración el hecho determinante de un tercero, señalando sobre el punto, que como consecuencia de la acción de una tercera persona se produjo la muerte del señor López Rodríguez.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a) La entidad demandada²: Reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda.

b) La parte actora³: Manifestó que la excepción de caducidad debía ser desestimada, en tanto, la audiencia de conciliación extrajudicial tuvo lugar el día

² Folios 276 a 277 del cuaderno dos



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

29 de marzo de 2012, por lo que el termino de caducidad fenecía el 09 de abril de 2012, fecha posterior a aquella en la cual fue radicación la demanda.

En relación con la contestación de la demanda, enunció que al no existir pronunciamiento por su parte respecto a los hechos contemplados en los numerales 1 a 7 de la demanda era necesario presumirlos ciertos conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 96 de la Ley 1564 de 2012; en cuanto a lo manifestando frente a los hechos descritos en los numerales 11, 12 y 13, y la solicitud de no tener en cuenta los documentos aportados en copia simple al proceso, expresó que según el artículo 246 del C.G.P., las copias simples se presumen auténticas. Frente a la contestación de los demás hechos, consideró que los mismos eran afirmaciones que no contaban con respaldo probatorio.

CONSIDERACIONES

Siendo competente este despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, procede a fallar el asunto objeto de controversia, precisando que en primer lugar, se dará estudio a la excepción previa formulada y posteriormente, si es del caso, se estudiará el fondo del mismo, enunciando que la sentencia será proferida de conformidad con lo previsto en el artículo 308 del C.P.A.C.A.

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver. -

En el asunto de la referencia, se pretende por la parte demandante, se declare la responsabilidad administrativa de la entidad accionada, a título de falla del servicio, y que como consecuencia de ello, se le condene a reparar los perjuicios causados, por la supuesta omisión de protección del señor Macedonio López Rodríguez, que conllevó a su muerte el día 04 de febrero de 2010 en la ciudad de Villavicencio.

A su turno, la parte accionada considera que deben negarse las pretensiones de la demanda, porque en primer lugar, operó el fenómeno de caducidad de la acción y en segundo lugar, se configuró una causal eximente de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero.

En este orden de ideas, el Despacho para dilucidar la situación descrita, se plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Se configura la caducidad de la acción, al haberse formulado la demanda por fuera del termino de dos años establecido para las acciones de reparación directa?

³ Folios 284 a 296 del cuaderno dos.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. ¿Es administrativamente responsable, a título de falla del servicio, la entidad accionada, de los perjuicios causados a los demandantes, por la supuesta omisión de protección del señor Macedonio López Rodríguez, conllevando ello a su muerte el día 04 de febrero de 2010?
3. En el evento que el problema jurídico inmediatamente planteado, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a estudiar el siguiente: ¿Está obligada la demandada a reparar los perjuicios reclamados por los accionantes, conforme a lo pretendido en la demanda?

Dilucidado lo anterior, procede esta operadora jurídica a pronunciarse de fondo en relación con la controversia, teniendo en consideración los siguientes:

II. Hechos probados.-

1. Que la señora Rosalba Mancipe Rojas era la esposa del señor Macedonio López Rodríguez, y que los jóvenes Ilian Paoly, Daniel Alejandro y Elton Joan López Mancipe eran sus hijos (fls. 35 a 39 C.1).
2. Que la ciudadana Leidy Alexandra Cortés Mancipe es hija de la señora Rosalba Mancipe Rojas (fl. 40 C.1)
3. Que el 21 de noviembre de 2008, el señor Macedonio López Rodríguez instauró denuncia penal por el delito de lesiones personales dolosas contra el señor Jorge Orlando Torres Ballesteros; investigación que se adelanta por la Fiscalía 17 Delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Villavicencio, bajo el No. 500016000563200802105 (fl. 55 C.1).
4. Que en el año 2008, el señor Macedonio López instauró denuncia por el delito de extorsión contra el ciudadano William Parra Díaz por hechos ocurridos el 23 de diciembre de dicha anualidad; instrucción adelantada por la Fiscalía 21 Local de Villavicencio, bajo el radicado No. 500016105671200882285 (fls. 56 C.1).
5. Que el día 15 de agosto de 2009, en el asunto radicado bajo el No. 500016000567200900503, el Fiscal 13 Local de la Unidad de Reacción Inmediata, solicitó medida de protección a favor del señor Marco Tulio Sterling Claros y su núcleo familiar por ser víctimas de amenazas de muerte por parte del señor Macedonio López Rodríguez (fl. 228 C.1).
6. Que el día 19 de agosto de 2009, se radicó ante el Departamento de Policía del Meta, medida de protección proferida por la Fiscalía General de la Nación, en la investigación por el delito de amenazas tramitada bajo el No. 500016105671200901261, a favor del señor Macedonio López Rodríguez y su núcleo familiar (fl. 41 C.1).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

7. El día 07 de septiembre de 2009, a las 8:33 horas, el señor Macedonio López Rodríguez instauró queja ante la Oficina de Atención al Ciudadano DEMET, por inconformidad con procedimientos policiales, relatando que el día 05 de septiembre de 2009, sobre las 3:00 p.m., él estaba sentado en su negocio "...cuando llego (sic) el señor WILLIAM PARRA DIAZ, diciéndome que si no le retiraba la denuncia que le tengo por extorción (sic) me mataba, saco (sic) un cuchillo y se abalanzó sobre mi yo corrí la silla hacía atrás y le propine un sillazo en la cabeza, no retrocedió (sic) sino siguió hacía adentro del local, cuando yo estuve detrás de la vitrina cogí un palo que tengo de arriar ganado y le propine un palazo en la rodilla el tipo se cayó y mi hijo lo tomó por el cuello mientras yo le sostenía la mano donde tenía el cuchillo grité a mi hija PILY que por favor llamara a la policía, en ese momento llegaron estos dos policías de chalecos No. 17-241 y 20-224 en la moto de placas JAP 44B, nosotros estábamos sobre el tipo el policía entro (sic) y le puso la rodilla en el cuello, él se descuidó un momento él tenía puesto el casco y el tipo le rompió el visor con la cache del cuchillo, en ese momento entro (sic) el otro policía yo busque la carpeta y le mostré que yo tenía una denuncia contra ese tipo por extorción, (sic) él me dijo que esperara una (sic) momento que iban a llamar a una panel, le mostré el cartel de los diez más buscados le dije que el tipo estaba en la esquina y el policía me dijo que no tenía armamento porque él iba era a taquear (sic), le pusieron las esposas al tipo y en ese momento llego la panel 46-0292 uno de los policía (sic) subió al tipo a la panel y el otro policía entro (sic) al local de enseguida y vino y hablo con la señora policía que se encontraba dentro de la panel, el policía que salió del local le dijo al otro que lo bajara, lo bajaron y lo entraron al local de enseguida, le pregunte que por que hacían eso y él me contestó que era para evitar problemas, cuando me di cuenta el señor sale sin las esposas se sube a un taxi y se va los policías se llevaron el cuchillo, de ahí salí para la URI a instaurar la denuncia allá estuve aproximadamente media hora no la pude instaurar porque me mandaron primero a instaurar la queja aquí y que después fuera a poner el denuncia, como a las 04:30 de la tarde volvió el señor WILLIAM PARRA DIAZ y desde el andén me grito "hijueputa si ve que eso se hace es con plata" esos policías "hijueputas" se comieron 500 y a usted lo voy a matar..." (fls. 42 y 43 C.1).
8. Que el 09 de septiembre de 2009, el patrullero Andrés del Valle González le informó a la Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Policía Nacional que el día 05 de dicho mes y año, a las 4:50 horas aproximadamente se disponían a tanquear sus motocicletas, en el sector del barrio Alcalá, cuando fueron llamados por la comunidad por una riña; que al llegar al lugar de los hechos observaron dos individuos que se encontraban forcejeando y procedieron a separarlos, esposando al señor William Parra Díaz, quien fue acusado por el señor Macedonio López, asegurando que se llamó a un vehículo policial para trasladarlo a la URI, escuchando a la comunidad decir que el señor William había sido víctima de agresión por parte del señor Macedonio y su familia, quienes lo habían golpeado con un objeto de madera



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- en la cabeza e ingresado a empujones al establecimiento donde se venden cascos y chalecos; manifestaron que al confirmar lo manifestado con el señor William se le soltaron sus esposas y al no existir orden de captura se les informó a quienes discutían que podía instaurar el correspondientes denuncia ante las instalaciones de la URI. Se advierte de dicho documento que se tuvieron como testigos de los hechos al señor Marco Tulio Sterling y a la señora Diana Patricia Pineda (fl. 136 C.1).
9. El día 16 de septiembre de 2009, mediante oficio No. 1319/ATECI CRAET DEMET, la Secretaria CRAET DEMET, le informó al señor Macedonio López que en atención a su queja, se solicitaron antecedentes de los hechos y se realizó el análisis de los mismos, estableciendo que el procedimiento policial se encontraba ajustado a la norma y no existía mérito para iniciar investigación disciplinaria, indicándole al denunciante que le sugerían solucionar los inconvenientes presentados con el señor William Parra Díaz, ante las entidades correspondientes (fl. 44 C.1).
 10. Que el día 04 de febrero de 2010, a las 5:55 a.m, falleció el señor Macedonio López Rodríguez de forma violenta, conforme se desprende del certificado de defunción obrante a folio 23 del expediente.
 11. Que ese mismo día, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizó informe pericial de necropsia No. 2010010150001000067, al cadáver del señor López Rodríguez, describiendo en el resumen de los hechos, que el citado señor fue *“Atacado con arma de fuego impactado por proyectil en cráneo llevado a centro médico donde llega sin signos vitales por la severidad de las lesiones”*; de igual manera, consignó en la conclusión pericial *“HOMBRE ADULTO MADURO QUE FALLECE DE MANERA VIOLENTA POR LACERACIÓN CEREBRAL Y HEMATOMA CEREBELOSO SECUNDARIO A TRAUMA CRANEAL SEVERO CAUSADO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO...”* (fls. 25 a 29 C.1).
 12. El día 04 de febrero de 2010, a las 19:30 horas, el Fiscal 8º de la Seccional URI, profirió medida de protección en el caso No. 500016000564201000481, a favor de la señora Rosalba Mancipe Rojas y su núcleo familiar, compuesto por Leidy Alexandra Cortés Mancipe, Elton Joan, Daniel Alejandro e Ilian Paoly López Mancipe, lo anterior, por estar adelantándose investigación por el delito de homicidio (fls. 51 a 52 C.1).
 13. Que en declaración rendida el día 16 de junio de 2014, el señor Fernando Chaparro Saavedra, indicó que era la pareja de la señora Leidy Alexandra Cortés Mancipe; que supo que el señor Macedonio López Rodríguez falleció por un impacto de bala en la cabeza en la ciudad de Villavicencio y que el hecho sucedió sin que este contara con protección de la Policía; enunció que a raíz de lo sucedido, la familia del señor López Rodríguez llegó a su casa en la ciudad de Bogotá, en condición de desplazada, permaneciendo durante seis



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

meses sin saber para dónde ir, porque ellos dependían del señor Macedonio, cuyos ingresos provenían de la compra y venta de artículos y accesorios para motocicletas en un negocio que tenía en la ciudad de Villavicencio; anunció que la esposa del señor Macedonio se dedicaba completamente al hogar y al cuidado de los hijos. Mencionó que la relación entre el señor Macedonio y Leidy Alexandra era la más cercana, afectuosa y amorosa, pues él llamaba todos los días para saber cómo se encontraban ella y su nieta, enunciando que como padre fue un soporte emocional hasta el momento de su muerte (fls. 252 a 253 C.1).

14. En relación con la prueba pericial obrante a folios 81 a 89 del anexo, el Despacho no le otorgará valor probatorio en tanto la experticia fue allegada por fuera del término probatorio.

III. De la excepción de caducidad de la acción.-

Considera la entidad demandada que la acción de la referencia se encuentra caducada, argumentando al efecto, que los hechos se presentaron el 04 de febrero de 2010, la solicitud de conciliación el 27 de enero de 2012 y la expedición de la certificación de conciliación se emitió el 29 de febrero de 2012, por lo que la fecha máxima para la interposición de la demanda era el 09 de marzo de 2012, siendo radicada únicamente hasta el día 30 del mismo mes y año.

Por su parte, la parte actora considera que no se presenta el fenómeno en mención, en tanto, la audiencia de conciliación extrajudicial tuvo lugar el día 29 de marzo de 2012 y no el 29 de febrero de 2012, como equivocadamente lo afirmó la accionada, por lo que el término de caducidad fenecía el 09 de abril de 2012, fecha posterior a la radicación de la demanda.

Sobre el punto, tenemos que la acción de reparación directa se encuentra prevista en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 31 de la Ley 446 de 1998, cuyo tenor literal es el siguiente:

«ARTICULO 86. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.

Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.»

A su turno, el artículo 136 del C.C.A., modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, trata el tema de la caducidad de las acciones, refiriéndose específicamente en el numeral 8º a la caducidad de las acciones de Reparación



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Directa, en los siguientes términos:

«8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.»

Por su parte, los artículos 21 y 37 de la ley 640 de 2001, disponen las formas y los tiempos durante los cuales se entiende suspendido el término de caducidad de las acciones, cuando se acude previamente a la conciliación extrajudicial, veamos el tenor de estas normas:

«ART. 21.-Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.»

“ART. 37. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARAGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.»

Adicionalmente, el artículo 13 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, introduce un nuevo artículo en la Ley 270 de 1998, mediante el cual se constituye la conciliación extrajudicial, en un requisito de procedibilidad, incluso, respecto de las acciones de reparación directa. Veamos su contenido:

«ART. 13.- “Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1998 el siguiente:

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículo 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial».

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que la caducidad como garante de la seguridad jurídica, fue estatuida «*para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.*»⁴

Ahora bien, citado lo anterior procede el Despacho a estudiar el caso concreto, para establecer si es procedente declarar probada la excepción propuesta por la demandada.

Sobre el particular, el daño cuya indemnización se reclama ocurrió el 04 de febrero de 2010 (muerte del señor Macedonio López Rodríguez), de manera que a partir del día siguiente a esa fecha debe iniciarse el cómputo de la caducidad de la acción; por lo tanto el término de caducidad en principio vencía el 05 de abril de 2012; ahora bien, se tiene que el 27 de enero de 2012⁵, se radicó la solicitud de conciliación prejudicial, esto es, faltando siete (7) días para que venciera dicho término, quedando suspendido hasta la fecha de la emisión de la constancia de no conciliación, lo que acaeció el 29 de marzo de 2012⁶, momento en el cual reinició el conteo de la caducidad, por lo que a la fecha de presentación de la demanda, 30 de marzo de 2012, aún no había caducado la oportunidad para accionar.

En consecuencia, la respuesta al primer interrogante planteado, es negativo.

IV. Fundamentos Jurídicos.

1. Para dirimir el asunto objeto de litigio, el Despacho partirá del análisis de la existencia del **daño**, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos⁷.

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es el denominado **“imputación”** que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo,

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 28 de agosto de 2013 M.P. Mauricio Fajardo Gómez, Rad. 66001-23-31-000-2011-00138-01(41706)

⁵ Folio 75 del cuaderno uno.

⁶ Folio 76 del cuaderno uno.

⁷ Por el tratadista Dr. JUAN CARLOS HENAO.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

al respecto se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, se hablaba de Nexo Causal, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el fundamento del deber de reparar, en cuyo estudio debe determinarse si en la entidad demandada se encuentra el deber de reparar el daño que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

“Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

2. En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que *“permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*algún nexo o vínculo con el servicio público*⁸

En consecuencia, respecto de las situaciones enunciadas en el acápite jurisprudencial transcrito, se tiene que el régimen bajo el cual se analice la responsabilidad del Estado, será diferente dependiendo del origen del daño, pues en la primera hipótesis (falla del servicio) se estudiará bajo el régimen subjetivo, mientras que en la segunda (Riesgo excepcional) se hará bajo el régimen objetivo, regímenes que como lo ha sostenido el Consejo de Estado⁹, son coexistentes y no excluyentes, correspondiendo su determinación, al juez que conoce el caso particular tal como lo establece el principio *iura novit curia*¹⁰.

Ahora bien, con relación a la falla del servicio por omisión en el servicio de seguridad, ha señalado el **CONSEJO DE ESTADO** de forma reiterada, que el daño antijurídico que se cause en virtud de la omisión en el cumplimiento del deber de brindar seguridad y protección a las personas, le es imputable a la administración a título de falla en el servicio “... *al menos en dos eventos: “i) cuando se solicita protección especial con indicación de las especiales condiciones de riesgo en las cuales se encuentra la persona y ii) cuando sin que medie solicitud de protección alguna, de todas maneras resulta evidente que la persona la necesitaba en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones”*¹¹.

V. Análisis del caso concreto:

A la luz de los hechos debidamente probados, los fundamentos jurídicos enunciados y las argumentaciones de las partes, encuentra el Despacho que en el caso de autos, está debidamente acreditado el **daño** sufrido por los demandantes, consistente en la muerte del señor Macedonio López Rodríguez, ocurrida el día 04 de febrero de 2010, conforme se desprende del certificado de defunción, obrante a folio 23 del cuaderno uno principal.

Así las cosas, procede el Despacho a establecer si el daño padecido por los actores le es o no imputable a la entidad accionada, aclarando que el mismo se estudiará a la luz del título de imputación de falla del servicio.

Sostiene la parte actora que la Policía Nacional omitió el deber de proteger al señor Macedonio López Rodríguez, pues considera que no atendió de forma pertinente y eficiente la medida de protección ordenada por la Fiscalía General de la Nación, concluyendo que de haberse llevado a cabo, habría interrumpido el curso causal generador de ese daño.

⁸ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp.10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁹ Tal como lo indicó el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 28 de mayo de 2012, expediente No. 18.893, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourt.

¹⁰ Principio que en su literalidad significa que el juez conoce el derecho.

¹¹ Sentencia del Consejo de Estado del 03 de octubre de 2019, expediente No. 52.831



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por su parte, la entidad demandada considera que la muerte del señor Macedonio López Rodríguez no le es imputable en razón a que, de una parte, no existía prueba con la que se demostrara que el deceso del citado señor ocurrió como consecuencia de la omisión de la accionada; y de otro lado, porque su muerte se produjo por el hecho de un tercero.

En este orden, del acervo probatorio allegado al proceso se desprende que el señor Macedonio López Rodríguez, en el año 2008 formuló denuncias penales contra los señores Jorge Orlando Torres Ballesteros y William Parra Díaz, por los delitos de lesiones personales dolosas y extorsión, respectivamente.

Así mismo, que el 19 de agosto de 2009, la Fiscalía General de la Nación emitió medida de protección a favor del señor López Rodríguez en virtud de la denuncia por amenazas que este presentó contra el señor William Parra Díaz, persona con la que tuvo, posteriormente, un nuevo altercado el 05 de septiembre de dicho año, conforme se advierte de la denuncia disciplinaria radicada por el accionante ante la Oficina de Atención al Ciudadano DEMET, frente a la cual ha de advertirse, que se bien, la misma no fue tramitada al haberse considerado que no existía mérito para ello; tal circunstancia no implica que los hechos en los cuales se fundó no hubieren existido.

De la misma manera, las pruebas dan cuenta que el día 04 de febrero de 2010, el citado señor fue atacado con arma de fuego, siendo impactado por un proyectil en su cráneo, herida que le produjo la muerte, tal como se desprende del informe emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Finalmente, se advierte que a raíz de lo ocurrido, se inició investigación penal por el delito de homicidio y se emitió medida de protección a favor de la familia del fallecido, quienes de acuerdo con el testimonio rendido por el señor Fernando Chaparro Saavedra, tuvieron que irse a vivir a la ciudad de Bogotá.

Visto lo anterior, para el Despacho es claro que el señor Macedonio López Rodríguez, en virtud de las denuncias penales formuladas y la gravedad de las mismas, fue objeto de medida de protección por parte de la Fiscalía General de la Nación; medida que como se dispuso en la orden, correspondía se cumplimiento a la Policía Nacional.

También se vislumbra sin ambages, que la Policía Nacional recibió la orden de protección dada por la Fiscalía el día 19 de agosto de 2009, sin que hubiera acreditado en el proceso haber realizado las gestiones pertinentes para su cumplimiento, pues no se advierte que hubiera hecho un estudio del nivel del riesgo que presentaba el señor Macedonio López Rodríguez, como tampoco que tomó medidas pertinentes para lograr la seguridad del señor Macedonio y de su familia.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora bien, en este punto es importante indicar que si bien la causa inmediata del daño, fue el disparo que el señor López Rodríguez recibió en su humanidad; no es menos cierto, que la causa eficiente del mismo fue la falta de protección que este requería para evitar que se produjera el atentado que finalmente acabó con su vida, actividad que estaba a cargo de la entidad accionada y cuya omisión conlleva a la violación del contenido obligacional consagrado en los artículos 2º y 11 de la Constitución Política.

De esta manera, teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio se probó que el señor Macedonio López Rodríguez solicitó protección especial con indicación de las especiales condiciones de riesgo en las que se encontraba, sin que se probara por la demandada haber realizado las actuaciones tendientes a proteger a este ciudadano y su familia, se concluye que el daño sufrido por los accionantes le es imputable a la entidad demandada.

En consecuencia, se declarará administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional del daño padecido por la parte actora, siendo afirmativa la respuesta al segundo y tercer problema jurídico formulados, por lo que se procederá al estudio del último interrogante planteado.

VI. Liquidación de perjuicios.

a). Perjuicios morales

Atendiendo a lo dispuesto por la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado, sobre el reconocimiento y liquidación del perjuicio moral, el cual ha sido definido como el dolor, la angustia, la aflicción, etc., padecidos por las víctimas directas o indirectas. En relación con este tipo de perjuicios, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, fechada el 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, con ponencia de la Magistrada Olga Mélida Valle de la Hoz, precisó que la tasación de los daños causados por muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas: Veamos:

GRAFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Igualmente, la jurisprudencia ha señalado que el daño moral se presume en los



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

grados de parentesco cercanos, por lo que el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral, disponiendo para ello que en relación con los niveles 1º y 2º, los cuales se deducen del grado de parentesco, sólo se requerirá la prueba del estado civil.

En el presente asunto está acreditada la muerte del señor Macedonio López Rodríguez. Ahora bien, el perjuicio moral que la muerte del citado señor representa para la señora Rosalba Mancipe Rojas y para los jóvenes Ilian Paoly, Daniel Alejandro y Elton Joan López Mancipe, puede inferirse del vínculo de afinidad y consanguinidad respectivamente, que los unía con el occiso, en calidad de esposa e hijos, correspondientemente, los cuales fueron acreditados con los registros civiles de matrimonio y de nacimiento aportados al plenario; por lo que en consecuencia, según el precedente jurisprudencial señalado, procedería el reconocimiento de una indemnización equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, de no ser porque en la demanda solo se petitionó reconocimiento de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, siendo esta la suma a reconocer.

En cuanto a la señora Leidy Alexandra Cortés Mancipe, se probó en el proceso, - con la declaración rendida por el señor Fernando Chaparro Saavedra, como también con la solicitud de medida de protección emitida por la Fiscalía 8ª Seccional de la URI el día 04 de febrero de 2010, en la cual se incluyó a la citada señora dentro del grupo familiar del occiso,- su condición de hija de crianza del señor Macedonio López Rodríguez; razón por la cual se reconocerá a su favor por este perjuicio la suma correspondiente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior, por cuanto si bien correspondería el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en la demanda solo fue pedido el monto que hoy se reconoce.

b) Perjuicios materiales:

En la demanda se requirió que se condene a la demandada a pagar por este perjuicio, a favor de la joven Ilian Paoly López Mancipe, la suma correspondiente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes; para el joven Daniel Alejandro López Mancipe la suma equivalente a 72 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y para el joven Elton Joan López Mancipe el equivalente a 24 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sobre el punto, es necesario tener en cuenta que, respecto al reconocimiento de lucro cesante a favor del cónyuge e hijos de la víctima directa del daño, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido unánime determinando que, para su liquidación, el ingreso base será dividido en un 50% a favor de la esposa o compañera permanente y el otro 50% para sus hijos en igual proporción. Sin



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

embargo, en esta oportunidad, la esposa del occiso no efectuó petición en este sentido, motivo por el cual se reconocerá el 100% a favor de los hijos menores de 25 años para la fecha de ocurrencia de los hechos.

De acuerdo con la prueba testimonial rendida por el señor Fernando Chaparro Saavedra y del contenido de la denuncia disciplinaria efectuada por el señor Macedonio López Rodríguez, el día 07 de septiembre de 2009, ante la Oficina de Atención al Ciudadano DEMET, por inconformidad con procedimientos policiales, se tiene que el señor Macedonio derivaba el sostenimiento de él y el de su familia sw un negocio donde vendía cascos y chalecos. Sin embargo, se desconoce el monto que devengaba por dicha actividad comercial, razón por la cual, el Despacho presumirá que percibía un salario mínimo legal mensual vigente para el momento de su muerte, tal como lo ha indicado el Consejo de Estado para eventos como el sub - giudice¹², valor que, actualizado con aplicación de la fórmula utilizada reiteradamente por el Consejo de Estado, arroja una suma inferior al salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la presente liquidación, esto es, \$781.050,08, siendo necesario en consecuencia tomar este último como ingreso base de liquidación (\$908.526).

A dicho valor \$908.526, debe sumársele el 25% por concepto de prestaciones sociales, \$227.131,5, lo que da como resultado \$1.135.657,5; monto al que ha de deducírsele el 25%, correspondiente al porcentaje que dedicaba a sus gastos personales el señor Macedonio López Rodríguez, \$283.914.37, arrojando ello la suma de \$851.743,13 correspondiente al salario base de liquidación, el cual, dividido entre los tres hijos menores de 25 años para la fecha de ocurrencia de los hechos, corresponde a \$283.914.37 para cada uno. Para establecer el valor de la indemnización que le corresponde a cada uno de los perjudicados, el Despacho procederá de la siguiente manera:

Para Ilian Paoly López Mancipe

Lucro cesante debido o consolidado

Es aquel que abarca desde la fecha de los hechos hasta la fecha de expedición de esta sentencia, con fundamento en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada o ingreso base de liquidación que equivale a \$283.914,37

¹² Consejo de Estado, sentencia del 29 de mayo de 2014, expediente No. 26.983, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de los hechos (04 de febrero de 2010) hasta la fecha de esta sentencia (27 septiembre 2021), esto es, 139,80 meses.

$$S = \$283.914,37 * \frac{(1 + 0.004867)^{139,80} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$56'667.611,69$$

Lucro cesante futuro

Se calculará para el periodo comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia – 28 de septiembre de 2021- y el día en el que Ilian Paoly López Mancipe cumpla 25 años de edad, esto es hasta el día 21 de abril de 2022¹³, lo que da un total de 6,80 meses.

Entonces para realizar la correspondiente liquidación se aplicará la siguiente fórmula:

$$S = Ra * \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

S = Es la cantidad resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso base de liquidación que equivale a \$283.914,37

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 6,80 meses.

$$S = \$283.914,37 * \frac{(1 + 0.004867)^{6,80} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{6,80}}$$

$$S = \$1'894.489,08$$

Así, por perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, le corresponde a la joven Ilian Paoly López Mancipe, la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$58'562.100,8).

Para Daniel Alejandro López Mancipe

Lucro cesante debido o consolidado

¹³ Folio 37 del cuaderno uno principal.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Es aquel que abarca desde la fecha de los hechos hasta la fecha en que Daniel Alejandro cumplió los 25 años de edad, con fundamento en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada o ingreso base de liquidación que equivale a \$283.914,37

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de los hechos (04 de febrero de 2010) hasta que el joven cumplió 25 años de edad (19 de enero de 2018¹⁴), esto es, 95.53 meses.

$$S = \$283.914,37 * \frac{(1 + 0.004867)^{95.53} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$34'425.070,21$$

Lucro cesante futuro

Teniendo en cuenta que la indemnización del perjuicio reclamado se extiende hasta el momento en que el joven Daniel Alejandro López Mancipe cumplió 25 años y que ello ocurrió el 19 de enero de 2018, esto es, con anterioridad a esta providencia no existe periodo de lucro cesante futuro a liquidar.

Así, por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, le corresponde al joven Daniel Alejandro López Mancipe, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SETENTA PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$34'425.070,21).

Para Elton Joan López Mancipe

Lucro cesante debido o consolidado

Es aquel que abarca desde la fecha de los hechos hasta la fecha en que Elton Joan cumplió los 25 años de edad, con fundamento en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

¹⁴ Folio 38 del cuaderno uno del expediente



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada o ingreso base de liquidación que equivale a \$283.914,37

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de los hechos (04 de febrero de 2010) hasta la el joven cumplió 25 años de edad (11 de enero de 2014¹⁵), esto es, 47,27 meses.

$$S = \$283.914,37 * \frac{(1 + 0.004867)^{47.27} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$15'048.990,51$$

Lucro cesante futuro

Teniendo en cuenta que la indemnización del perjuicio reclamado se extiende hasta el momento en que el joven Elton Joan López Mancipe cumplió 25 años y que ello ocurrió el 11 de enero de 2014, esto es, con anterioridad a esta providencia no existe periodo de lucro cesante futuro a liquidar.

Así, por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, le corresponde al joven Elton Joan López Mancipe, la suma de QUINCE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$15'048.990,51).

c). Perjuicio por daño a la vida de relación.

Pretende la parte actora, se le indemnice por daño a la vida de relación, la suma correspondiente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

Al respecto es importante señalar que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 14 de septiembre de 2011 estableció la tipología del perjuicio inmaterial de la siguiente manera: *“i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su*

¹⁵ Folio 39 del cuaderno uno del expediente



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación”.

Ahora bien, en sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, se precisó que el daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados se caracteriza porque:

- i) Es un daño inmaterial que encuentra su fundamento en la vulneración de derechos cuyo contenido está inmerso en fuentes normativas constitucionales o convencionales.
- ii) Consiste en una afectación relevante que produce un daño antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.
- iii) Es un daño autónomo en cuanto no depende de ningún otro para su reconocimiento o de requisito previo alguno, sino que tiene presupuestos propios para su configuración que deben demostrarse en cada situación particular.
- iv) La afectación puede ser temporal o definitiva, teniendo en cuenta que los efectos del daño se manifiestan en el tiempo según el grado de afectación.

Así mismo, tratándose de la reparación del daño en comento, se mencionó en la sentencia aludida, entre otros asuntos que este es un *“..daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado”.*

Visto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso se le vulneraron a la esposa e hijos del señor Macedonio López Rodríguez, su derecho a la familia y a la vida digna, pues se les alteró su núcleo familiar al ser separados para siempre de quien fungía como esposo y padre, privándoseles de su compañía, afecto, apoyo y cariño; así mismo, se alteraron las condiciones en las cuales vivían los accionantes, pues el citado señor era quien producía el sustento para su familia.

En consecuencia, siguiendo la pauta jurisprudencial señalada, el Despacho reconocerá a título de indemnización por quebrantamiento de los bienes constitucionalmente amparados (derecho a la familia y a la vida digna) para Rosalba Mancipe Rojas, Ilian Paoly López Mancipe, Daniel Alejandro López



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Mancipe, Elton Joan López Mancipe y Leidy Alexandra Cortés Mancipe una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, lo anterior en consideración a que en la demanda solo se solicitó el reconocimiento de este monto.

CONDENA EN COSTAS.

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR patrimonial y extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por la muerte del señor Macedonio López Rodríguez, ocurrida el 04 de febrero de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a pagar por concepto de perjuicios morales, a favor de Rosalba Mancipe Rojas, Ilian Paoly López Mancipe, Daniel Alejandro López Mancipe, Elton Joan López Mancipe y Leidy Alexandra Cortés Mancipe, una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, las siguientes cantidades de dinero:

- A Ilian Paoly López Mancipe, la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$58'562.100,8).
- A Daniel Alejandro López Mancipe, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SETENTA PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$34'425.070,21).
- A Elton Joan López Mancipe, la suma de QUINCE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$15'048.990,51).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CUARTO. CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a pagar por concepto de violación de los bienes constitucionalmente amparados, a favor de Rosalba Mancipe Rojas, Ilian Paoly López Mancipe, Daniel Alejandro López Mancipe, Elton Joan López Mancipe y Leidy Alexandra Cortés Mancipe una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, conforme a las consideraciones de este proveído.

QUINTO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEXTO. CÚMPLASE lo dispuesto en esta providencia, en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO. No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

OCTAVO. Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

Gladys Teresa Herrera Monsalve

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b41e8c4108b992b68e4b59b47cd4819324618a47c16d2ec292d6e301c122941

Documento generado en 27/09/2021 11:59:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>